

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Carolina Abello Otálora. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de febrero de 2022



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Alejandro Higuera Haetinger
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00197 00</b>
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo garante el señor **ALEJANDRO HIGUERA HAETINGER**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Precisaré dónde circula el bien objeto de este asunto.
- 2) Allegaré un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si es como archivo adjunto, deberá aportarse de modo tal que el Despacho pueda tener certeza de cuál fue el documento anexo al correo, y si es redactado en el cuerpo del mensaje, debe contener las facultades conferidas a la apoderada, y estar debidamente especificado el asunto, de modo que no se confunda con otros, pues en el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la representante legal de la entidad solicitante, se evidencia es un poder general para adelantar diversos procesos.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

4) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado al señor ALEJANDRO HIGUERA el 20 de enero de 2022, según lo certifica la empresa de correo “E-entrega”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

En todo caso explicará cómo obtuvo la dirección electrónica a la que fue informada al señor HIGUERA HAETINGER la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que la dirección electrónica que figura en el contrato de prenda es totalmente diferente, y aunque la profesional del derecho afirma que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado corresponde al aportado dentro del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, al revisar dicho formulario no se encuentra ningún correo inscrito.

5) Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 29 de enero de 2021, se solicita la aprehensión judicial más de un año después de dicha fecha (Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

6) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “CLIENTE EN MORA CON LA OBLIGACIÓN

ADQUIRIDA”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

7) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **EGM 178**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue allegada la matrícula del vehículo, sin que éste documento pueda suplir el referido certificado.

8) Aportará nota de vigencia actual de la Escritura Pública No. 1221 del 9 de junio de 2017 de la Notaria 26 de Medellín, contentiva del poder especial conferido al señor Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, ya que la allegada corresponde a un título escriturario diferente.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe56974362bf8bf5ddedd1c3774fee9c6b214e6336c86318fe328d76ff2ce5a**

Documento generado en 23/02/2022 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>